

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| AUTO No.: | 751 |
| RADICACIÓN: | 25307-33-33-002-2019-00339-00 |
| PROCESO: | REPETICIÓN |
| DEMANDANTE: | E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ |
| DEMANDADO: | RODRIGO DANIEL CUBILLOS APOLINAR, JAIME ALBERTO RAMÍREZ Y YURI CRISTINA MENDOZA MANCILLA. |

Se rememora, en audiencia inicial celebrada el 21 de octubre de 2021 en la etapa de saneamiento del proceso, se ordenó dar trámite al incidente de nulidad¹ propuesto por la apoderada del codemandado RODRIGO DANIEL CUBILLOS APOLINAR, suspendiendo la audiencia hasta tanto se resuelva en derecho corresponda en relación con el incidente de nulidad.

Una vez allegadas las pruebas decretadas, mediante auto del 21 de febrero de 2022², se decretó la nulidad, exclusivamente, del acto de notificación personal del auto admisorio de la demanda, realizado frente al codemandado RODRIGO DANIEL CUBILLOS APOLINAR, corriéndosele traslado de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Descorriendo el termino concedido, la parte pasiva formuló en el escrito de contestación de la demanda la excepción que denominó: *'FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO'*/ Archivo PDF '86' págs. 4-11 del expediente digital/, declarándose no probada en auto del 23 de enero de 2023³.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a fijar fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**, con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 20201, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 20202 y el canon 283 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el:

- Día: **19 DE JULIO DE 2023**
- Hora: **11:00 AM.**
- Modo de realización: **VIRTUAL**, mediante la aplicación **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico

¹ Archivo Pdf '73'

² Archivo Pdf '81'

³ Archivo Pdf '93'

personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d860d2bf9b34137871ddbb322c6642799aefcf0c362fe77eaaad33965c38b68ac**

Documento generado en 28/04/2023 04:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 753
RADICACIÓN: 25307-33-33-002- 2021-00050-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NÉSTOR IVÁN LOZANO ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT Y ACUAGYR S.A. E.S.P.
LLAMADO EN GARANTÍA CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a designar un Perito, de la lista de designación del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que rinda el dictamen pericial decretado a solicitud de la parte actora dentro del proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, con proveído del 14 de diciembre último¹, se dispuso oficiar al Rector de la Universidad Nacional de Colombia- Sede Bogotá, a fin de que si sirviera designar un funcionario de la entidad, de profesión ingeniero civil idóneo para rendir dictamen pericial decretado en audiencia inicial, mediante auto No. 1558².

Revisado el expediente, se tiene que la mencionada Institución de Educación Superior allegó oficio el 25 de febrero de 2023³, manifestando que *«[E]l director del departamento mediante correo electrónico de fecha 16 de febrero de 023 manifestó que en el Departamento no se cuenta con el profesional de área requerida por el Juzgado Civil Municipal de Girardot-Cundinamarca (sic). // Es pertinente indicar que los profesionales del área no tienen experticia demostrable en la elaboración de informes periciales o dictámenes, relacionados con la filtración de agua-lluvia, su experticia e idoneidad se restringe exclusivamente a temas académicos.»*

En virtud de lo anterior, el apoderado del demandante, mediante memorial del 01 de marzo de 2023⁴, solicita a este Despacho se designe a otro auxiliar de la justicia de acuerdo con la lista de auxiliares, o en su defecto, una persona natural preferiblemente ingeniero civil en aras de que realice el dictamen pericial decretado.

¹ Archivo Pdf '75'

² Archivo Pdf '70' pp.5

³ Archivo Pdf '83'

⁴ Archivo Pdf '84'

En virtud de lo anterior, en los términos establecidos en los artículos 56 de la Ley 2080 de 2021⁵ y 48 (numerales 2 y 5)⁶ del Código General del Proceso, el Juzgado procede a designar como perito, al Ingeniero **IVÁN JAVIER PUENTES RODRÍGUEZ**⁷, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.284.068, a fin de que lleve a cabo la experticia deprecada por la parte actora.

Para el efecto, remítasele comunicación informándole la designación a través de su correo electrónico ivanjavi4@yahoo.es; advirtiéndole que el cargo será de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiese lugar.

NOTIFÍQUESE

— FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE —

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁵ **ARTÍCULO 56.** *Modifíquese el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 220. Designación y gastos del peritaje solicitado. *Al decretar el dictamen el juez o magistrado ponente designará el perito que debe rendirlo y resolverá de plano la recusación o la manifestación de impedimento del perito, mediante auto que no tendrá recurso alguno.*

El perito designado será posesionado con las advertencias de ley y previo juramento. Si es del caso, el juez o magistrado ponente ordenará a la parte que solicitó el dictamen que le suministre al perito lo necesario para viáticos y gastos de la pericia, dentro del término que al efecto señale. Este término podrá ser prorrogado por una sola vez.

(...)

⁶ «**Artículo 48. Designación,** *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.

5. Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados, jueces y autoridades de policía. Cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano

(...)

⁷ Conforme al aplicativo de designación de peritos de la Jurisdicción De Lo Contencioso Administrativo

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37239176a162029452fe06c78a4f39a0e3fa39f10dee0db55ef541b15fcd4ee**

Documento generado en 28/04/2023 04:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 754
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00218-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO JIMÉNEZ CASTELLANOS

Ante una eventual configuración de la excepción de ‘COSA JUZGADA’ en el proceso de la referencia, se torna necesario incorporar de oficio piezas procesales de otro proceso para dilucidar ello.

En tal sentido, por **SECRETARÍA** del Despacho, **SOLICÍTESE** a la **SECRETARÍA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN “A”**, se sirva remitir a este Despacho dentro de los **QUINCE (15) DÍAS SIGUIENTES** copia digital de: **(i)** la demanda, **(ii)** la sentencia de primera y **(iii)** segunda instancia y **(iv)** constancia de ejecutoria, del proceso de Repetición radicado bajo el número **250000-23-36-000-2017-00941-00** promovido por la **E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ** en contra de **CARLOS EDUARDO JIMÉNEZ CASTELLANOS Y EDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS**

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE -

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33459c1f59ab0e031c52beec72219135bc3be288a11af803e7cc5386211973eb**

Documento generado en 28/04/2023 04:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 756
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00093-00
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ADELA PEÑALOSA GONZÁLEZ, LEONEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, PAULA ANDREA HERNÁNDEZ PEÑALOSA, AYI CATERINE HERNÁNDEZ PEÑALOSA Y DAVID RICARDO POVEDA PEÑALOSA
DEMANDADO: (I) MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, (II) INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA –ICCU – (III) UNIÓN TEMPORAL VÍAS 030¹

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación² formulado por el apoderado de los demandantes, contra el auto que resolvió rechazar la reforma de la demanda³.

2. ANTECEDENTES.

2.1. EL AUTO IMPUGNADO.

Con proveído emitido el 14 de diciembre último / Archivo PDF '021'/, este Despacho resolvió rechazar por extemporánea la reformar de la demanda presentada por el apoderado de los demandantes.

2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN / Archivo PDF '22' del expediente digital/

Estando dentro del término legal para ello, mediante memorial allegado el 11 de enero del año en curso, la parte demandante, presentó recurso de reposición contra la antedicha determinación.

2.2.1. ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE.

Señala el recurrente que, en efecto el auto admisorio de la demanda, fue notificado por correo electrónico a los demandantes, el día 06 de septiembre de 2022, término de traslado que empezó a correr a partir del 09 septiembre del mismo año.

Señala que, aunado a lo anterior, el despacho procede a fijar en lista la contestación de la demanda, el día 24 de septiembre de 2022, fecha a partir de la cual el apoderado de los demandantes tuvo conocimiento de las actuaciones procesales de las entidades

¹ Unión Temporal Vías 030, integrada por las sociedades de derecho privado: (i) EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES VAREGO S.A.S, identificada con NIT 800229583 -9, con un 30% de participación. (ii) VAREGO S.A.S, identificada con NIT 900.388.354 -2, con un 20% de participación. (iii) la SOCIEDAD CONSTRUCTORA DE OBRAS CIVILES S.A.S, identificada con NIT 811.000.489 -1, con un 30% de participación; y (iv) la sociedad INGENIERIA Y CONSTRUCCION PALACIO BAENA S.A. identificada con NIT 811.015.828 9, con un 20% de participación.

² Archivo Pdf '022'

³ Archivo Pdf '021'

demandadas, razón por la cual, la fijación en lista se constituye como el mecanismo a través del cual las contestaciones fueron oponibles a los demandantes.

Por último, indica que el plazo contemplado en el artículo 173 del CPACA para la reforma de la demanda, debe comenzar a contarse al finalizar el término del «traslado de las contestaciones», esto es a partir del 27 de octubre de 2022, el cual fenecía el 11 de noviembre del año en mención, razón por la cual debe tenerse por radicado el escrito, en término.

En caso de ser denegada la solicitud, solicita se conceda el recurso de apelación.

Sin pronunciamiento alguno por la parte demandada sobre el aludido recurso.

3. CONSIDERACIONES

3.1. DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

«Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso» /subrayado es del Despacho/.

A su turno, los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, establecen lo siguiente:

«Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediateamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.»

/se destaca/

Ahora bien, sobre el recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 62 de la Ley 2080 de 2021, establece los autos que son susceptibles de dicho recurso:

«Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)*»

De la normatividad en cita, encuentra esta célula judicial que el recurso de apelación procedería contra el auto que rechace la reforma, como fue justamente el emitido el 14 de diciembre de 2022. Por tanto, sería procedente su concesión, en caso que el recurso horizontal no tenga vocación de prosperidad.

Por lo anterior, el Despacho se ocupará de resolver el recurso horizontal presentado oportunamente⁴ por la parte demandada, señalándose desde ya que los argumentos esbozados no tienen vocación de prosperidad por las razones que pasan a explicarse.

Evidencia esta célula judicial que los argumentos expuestos por el recurrente no se encuentran ajustados a la normativa procesal, toda vez que el artículo 173 del CPACA, señala de manera diáfana que el término para presentar la reforma⁵ ha de contabilizarse una vez vencido el del traslado de la demanda, el cual comienza a correr una vez notificados la totalidad de los demandados.

⁴ Presentación del recurso el 11 de enero de 2023 /archivo Pdf '22' pp. 1 / dentro de términos ver informe secretarial archivo Pdf '23'.

⁵ La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda

Para el presente caso, como se desprende del informe secretarial⁶, el término de traslado de la demanda venció el 21 de octubre de 2022 y es a partir de allí, **por ministerio de la ley**, que inicia el término de los 10 días para presentar la reforma de la demanda; jamás la norma alude a que dicho interregno se contabilice a partir de la fijación en lista de las excepciones que eventualmente plantee la parte demandada, como lo pretende argumentar el recurrente, conforme a los dictados de los artículos 175 párrafo 2 y 201A de la Ley 1437/11 (modificados por la Ley 2080/21).

En gracia de discusión, de acoger la tesis de la parte demandante y rememorándose que la fijación en lista solo es dable si la parte demandada propone excepciones, bien podría quien interviene por pasiva ejercer el derecho de defensa sin plantear medios exceptivos, lo que de suyo implicaría que no se fije en lista ningún escrito de excepciones –por razones obvias–, pues así no lo exige la ley (art. 175 párrafo 2° del CPACA); en tal hipótesis y siguiendo el hilo argumentativo de la parte recurrente ¿acaso el término de los 10 días para reformar la demanda no iniciaría siquiera, dada la no fijación en lista? La respuesta es por supuesto negativa, por la sencilla y contundente razón de que el precepto 173 numeral 1 del CPACA, se insiste, no condiciona el cómputo para presentar la reforma de la demanda a la previsión inserta en el art. 175 párrafo 2° pluricitado, en consonancia con el canon 201A ídem.

En consecuencia, este Despacho enfatiza, que solo hasta el 4 de noviembre de 2022 la parte demandante pudo proponer reforma de la demanda, lo cual no hizo. Por consiguiente, no repondrá la decisión adoptada mediante auto del 14 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido el 14 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER en el **EFFECTO SUSPENSIVO**⁷ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto distinguido en el ordinal anterior.

En consecuencia, por Secretaría, **REMÍTASE** enlace del expediente digital al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, dejando la constancia correspondiente.

TERCERO: SE REQUIERE al abogado **CARLOS ALBERTO ROJAS ANDRADE**, con T.P. 81.653 del C.S.J., se sirva aportar, dentro de los siguientes **TRES (3) DÍAS**, los documentos que acreditan la calidad que ostenta el señor **GERMAN ALIRO MELÉNDEZ CAMPOS**, jefe de la Oficina Jurídica y Contractual del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca-ICCU.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE -

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁶ Archivo Pdf '016'

⁷ Art. 243, numeral 1 y párrafo 1° del CPACA, modificado por el art. 62 de la Ley 2080/21.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acc5e5f0033a2c5fa44a042d539219de55d4011aa29fbd7bb703e472613add**

Documento generado en 28/04/2023 04:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------------|--|
| AUTO: | 757 |
| RADICACIÓN: | 25307-33-33-002-2023-00087-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: | MARÍA ISABEL MARTÍNEZ RAMÍREZ Y OTROS¹ |
| DEMANDADO: | HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E. |

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales, que será tramitada en primera instancia. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Representante legal del HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ o a su delegado, y (ii) al Agente del Ministerio Público; lo anterior, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022⁵, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213 del 2022⁶, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado ANDRÉS MAURICIO GORDILLO VARGAS, portador de la T.P. N° 363.127 del C.S.J., para actuar como apoderado conforme al poder conferido por la parte actora / PDF '005' p. 204-212/,

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Edwin Andrés Pineda Martínez y Guadalupe Pineda Villamil (representada legalmente por María Isabel Villamil Ulloa).

² "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

³ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

⁴ "Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial." /se destaca/.

⁵ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." /se destaca/.

⁶ "Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f0760135824de1e6b1918f6f0705464ec6605da72df80de5c3cbc6adf81d4b**

Documento generado en 28/04/2023 12:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 771
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00295-00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE – CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.
DEMANDADO: ARGEMIRO ALVARADO MURCIA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los preceptos 82, 83, 84 y 384 numeral 1 del CGP, **SE ADMITE** la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurada por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ en contra del señor ARGEMIRO ALVARADO MURCIA, cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en el artículo 384 del CGP, por remisión del artículo 306 del CPACA. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22².
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) al señor ARGEMIRO ALVARADO MURCIA y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22³.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de **veinte (20) días**, de conformidad con lo señalado en el artículo 369 del C.G.P.; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/22.
4. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

² “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

³ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁴ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵.

5. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado DAVID FERNANDO PÉREZ CASTAÑO, identificado con C.C. No. 1.069.727.556 de Fusagasugá y T.P. No. 363.036 del C. de la J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /PDF '001' pp. 67-68 del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb23795dc83596e749507d5999b951bc451c7724a7d2725193a237ca21f21004**

Documento generado en 28/04/2023 12:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 772
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00097-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMID PINEDA BONILLA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ.
LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

1. ASUNTO

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda en el presente proceso, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, de acuerdo al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, lo procedente es resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, llamada en garantía, conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

/Subrayas y negrillas del Despacho/.

¹“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

A su vez, el artículo 101 ibídem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas, de la siguiente manera:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo [110](#), para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)/Subrayas y negrillas del Despacho/.

De acuerdo a los cánones recién reproducidos, se concluye que de las excepciones formuladas por la llamada en garantía, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA y, una vez surtido dicho traslado, se resolverán por escrito las excepciones previas cuando no se requiera la práctica de pruebas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a la constancia secretarial visible en el archivo C2 PDF '007', encuentra el Despacho que una de las llamadas en garantía² contestó oportunamente el libelo introductor y formuló excepciones que fueron fijadas en lista.

Revisada la contestación, se tiene que la llamada en garantía, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA propuso la excepción que denominó: *'INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, EN CUANTO NO SE DETERMINÓ EN DEBIDA FORMA LA CUANTÍA, NI SE TASARON LAS PRETENSIONES'* / archivo C2 PDF '004' pp. 15-17 del expediente digital/.

Frente a la excepción planteada, no hubo pronunciamiento alguno de las partes

Al respecto, procederá el Juzgado a resolver la excepción previa formulada, así:

INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA

La llamada en garantía indica que, en el escrito de demanda se evidencia claramente la falta total al requisito de estimación razonada de la cuantía, al no existir cuantificación alguna de la que se pueda inferir de manera razonada el valor que señala el demandante como cuantía del presente proceso, además de estarse reclamando emolumentos que no se encuentran debidamente tasados y que no pueden ser liquidados por el juez.

Sobre el particular, el Despacho CONSIDERA:

Frente a la excepción propuesta debe indicarse desde ya que no tiene vocación de prosperidad, toda vez que en el escrito visto en Archivo C1 Pdf '002' pp. 27 y ss, se evidencia que la parta actora cumplió con la carga de determinar la cuantía.

Sin embargo, en este punto es importante precisar que en tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento que versa sobre derechos de carácter laboral, que no son

² Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

consecuencia de un contrato trabajo, se atenderá la regla de competencia señaladas en el numeral 2 del artículo 30 de ley 2080 de 2021, que señala:

“ARTÍCULO 30. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.”/ Se destaca /

Nótese entonces, que, para definir la competencia, en los asuntos de carácter laboral, como el que aquí nos ocupa, no es la cuantía un factor determinante y como se mencionó líneas arriba, el demandante dio cumplimiento a lo señalado en el numeral 6 del artículo 162 del CPCA, señalando la estimación de la cuantía, lo cual fuerza a declarar no probada la excepción formulada por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *‘INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, EN CUANTO NO SE DETERMINÓ EN DEBIDA FORMA LA CUANTÍA, NI SE TASARON LAS PRETENSIONES’* propuesta por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, conforme a lo considerado.

En firme esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente a despacho para proceder conforme lo ordena el art. 182A del CPACA o, en su defecto, citar a la audiencia de que trata el art. 180 ídem.

NOTIFÍQUESE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a123cc22b4a4103929cd9266710bbf303d37ac6579185c9d01def25d6ad5a7f0**

Documento generado en 28/04/2023 04:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------------|---|
| AUTO: | 777 |
| RADICACIÓN: | 25307-33-33-002-2022-00335-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | ALIRIO RODRÍGUEZ GALEANO |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |

Se rememora que a través de proveído del 6 de marzo de 2023¹, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que se sirviera corregir los yerros advertidos en el escrito de demanda, así como aportar la constancia de notificación del acto acusado. Así las cosas, advierte el Despacho que, pese a que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda /PDF 004/, no atendió en debida forma la orden de corrección del acápite intitulado *‘HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO DE LA ACCION (SIC)’*, sin embargo, en aras de salvaguardar caras garantías constitucionales (arts. 29 y 229 Superiores), procede el Despacho con el estudio de admisión.

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22² y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22³, se dispone:

- NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22⁴.
- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al (i) Ministro de Defensa o su delegado y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
- CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
- INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar

¹ Archivo PDF ‘003’ del expediente digital.

² “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

³ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁴ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente*, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (Oficio No. CREMIL 2022098526 del 2 de noviembre de 2022), así como la hoja de servicios del señor **ALIRIO RODRÍGUEZ GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.132.882; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁵, y 5⁶ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁷).

5. SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁸.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁵ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*”
 /se destaca/

⁶ “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

⁷ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁸ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2e3ed6e915e60297d125549dd870ae3f6c9f10ee086c4739a3c12337d15ca9**

Documento generado en 28/04/2023 04:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 779
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00182-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA NERY CORTÉS PUNTES
DEMANDADO: (I) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (II) MUNICIPIO DE GIRARDOT

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

/Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 50 DE 1990, POR CONCEPTO DE PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS CORRESPONDIENTES A LA ANUALIDAD 2020? En caso afirmativo,

¿LAS ENTIDADES DEMANDADAS, O ALGUNA DE ELLAS, HAN DE ASUMIR A SU CARGO LA SANCIÓN EN MENCIÓN?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda /archivo PDF “002” PP. 1-11 y 17-266 del expediente digital/.

Si bien solicitó práctica especial de una prueba¹, la misma se **DENIEGA POR SUPERFLUA**, en tanto las demás probanzas se erigen con suficiencia para resolver el fondo del asunto.

¹ “1. Solicito se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial

2. PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: No aportó pruebas.

Si bien solicitó práctica especial de una prueba², la misma se **DENIEGA POR SUPERFLUA**, en tanto las probanzas que obran en el expediente se erigen con suficiencia para resolver el fondo del asunto.

3. PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE GIRARDOT: Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda /archivo PDF “008” p. 23 del expediente digital/.

No solicitó práctica especial de pruebas.

4. POR EL MINISTERIO PÚBLICO: No solicitó ni aportó pruebas.

5. PRUEBA COMÚN: Se decreta como prueba común, el expediente administrativo aportado por el ente territorial, que obra en el PDF 010 del expediente digital.

6. PRUEBA DE OFICIO: de conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se decreta como prueba de oficio, las documentales que obran en los archivos PDF 014 pp. 3 a 24, PDF 015 y 016 del expediente digital.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para los resultados del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en la Secretaria de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

*A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el **FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG**.*

*B. Sírvase indicar **la fecha exacta** en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.” /negrillas y subrayas originales/.*

² **“IDE OFICIO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.G. del P., solicito respetuosamente al Despacho requerir a la FIDUPREVISORA S.A, con el fin de que:

• La FIDUPREVISORA S.A certifique en qué fecha fue puesto en conocimiento el acto administrativo por medio de la que se reconoció la prestación, a fin de que se tenga en cuenta que solo a partir de la mencionada fecha fue posible efectuar el respectivo pago por parte de la Fiduprevisora S.A.”

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22³, al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7b5affd335d1c66d4e085b612bfb4f31e565ccafd455d4b6d4c9f360fa9d87**

Documento generado en 28/04/2023 04:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------------|--|
| AUTO NO: | 783 |
| RADICACIÓN: | 25307-33-33-002-2022-00121-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | NELSON DE JESÚS SALAZAR RAMÍREZ |
| DEMANDADA: | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL |

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado

los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

/Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE CONSENSO

- 1.1. El señor NELSON DE JESÚS SALAZAR RAMIREZ, prestó sus servicios en el Ejército Nacional, siendo retirado por voluntad propia en el grado de Sargento Primero / **Prueba PDF '011' p. 185-186 /**
- 1.2. El demandante ingresó al Ejercito Nacional el 1 de mayo de 1969 y retirado del servicio activos por voluntad propia, el 1 de diciembre de 1991 / **Prueba PDF '011' p. 185-186 /**
- 1.3. Mediante resolución No. 312 del 23 de febrero de 1993, se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor Sargento Primero del Ejercito Nacional NELSON DE JESÚS SALAZAR RAMIREZ, incluyéndose entre otras la prima de actividad en un porcentaje del 30% / **Prueba PDF '011' p. 193 a 195 /**

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE LITIGIO

Si el actor debió percibir el 49.5% mensual de la prima de actividad en su asignación de retiro desde el 1 de julio de 2007, y si es dable reajustar la partida de la doceava parte de la prima de navidad.

PROBLEMAS JURÍDICOS.

✚ **¿LE ASISTE DERECHO AL DEMANDANTE A QUE SE RELIQUIDE LA DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD TENIENDO EN CUENTA EL 33% DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2005 HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2007 Y EL 49.5% DESDE EL 1 DE JULIO DE 2017, HASTA CUANDO SE DÉ CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA? De ser así,**

✚ **¿HA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN?**

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda /PDF '002' pp. 17-24/.

La documental solicitada reposa en el expediente digital en Archivo Pdf '011'

2. **PARTE DEMANDADA:** Contestó la demanda de manera extemporánea.¹
3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas
4. **DE OFICIO:** Téngase como prueba el material documental la documentación obrante en PDF '011' del expediente digital.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Archivo Pdf '008'

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c280b97dd45de0201745b0029c2f64e4e21be79107867a494b7ccd54de652b13**

Documento generado en 28/04/2023 04:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------------|--|
| AUTO No: | 791 |
| RADICACIÓN: | 25307-33-33-002-2022-00327-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | ALIANZA FIDUCIARIA S.A. - FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA RENOVABLE ALTERNATIVOS ALIANZA |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |

1. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por Alianza Fiduciaria S.A. a título de cesionario, con fundamento en sentencias de primera y segunda instancia dictadas dentro del medio de control de reparación directa promovido por la señora MYRIAM A. RUIZ PINO Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL bajo el radicado N° 25-307-33-17-02-2012-00058-00. Al efecto es de destacar que el ejecutante para acreditar su legitimación en la causa por activa señala la secuencia de cesiones que se han presentado en este caso así:

- El 22 de septiembre de 2020, se suscribió contrato de cesión de créditos¹, entre el señor Over Adiel Palechor, obrando en nombre y representación de los señores Myriam Antonia Ruíz Pino, Delíbeano Antonio Ruiz, Libia Emilce Guzmán Ruiz, Richer Hugo Guzmán Ruiz, Iveth Adriana Guzmán Muñoz y Astrid Carolina Guzmán Muñoz, (pero no del señor José Donato Guzmán Ruiz, a cuyo favor se reconocieron 50 smlmv, quien no fue allí mencionado), beneficiarios de las sentencias objeto de ejecución proferidas dentro del radicado N° 25-307-33-17-02-2012-00058-00, y CONFIVAL S.A.S., en calidad de cesionario. El objeto de la cesión fue total, en un 100% de los derechos, y el monto de la contraprestación fue acordado en \$236.069.440 pesos m/cte. Contrato que se anexa, pero carece del poder que se anuncia habilitó al apoderado en mención para actuar en nombre de los beneficiarios de la sentencia cediendo sus derechos.

- El 26 de abril de 2021², se suscribió contrato de cesión de créditos, entre el señor Luis Eduardo Martínez, actuando en su calidad de Representante Legal de CONFIVAL S.A.S.; quien para efectos del contrato obró en calidad de CEDENTE y el señor Juan Diego Durán, obrando en su calidad de Representante Legal de la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A., actuando como vocera y administradora del Fideicomiso CONFIVAL SENTENCIAS 1, quien para efectos del contrato obró en calidad de CESIONARIO, sobre el 100% de los derechos económicos reconocidos en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot el 5 de abril de 2016, el cual fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C el 3 de mayo de 2017, ejecutoriado el 18 de mayo de 2017, a los señores Myriam Antonia Ruíz Pino, Delíbeano Antonio Ruiz, Libia Emilce Guzmán Ruiz, Richer Hugo Guzmán Ruiz, Iveth Adriana Guzmán Muñoz y Astrid Carolina Guzmán Muñoz, y con exclusión se señor

¹ PDF "001", pág. 60-66.

² PDF "001", pág. 67-71.

José Donato Guzmán Ruiz. El monto de la contraprestación fue acordado en \$327.389.020 pesos m/cte. Excluyéndose de la cesión los derechos del beneficiario JOSÉ DONATO GUZMAN RUIZ, a cuyo favor se reconocieron 50 smlmv.

- El 28 de diciembre de 2021³, se suscribió contrato de cesión de créditos, entre el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO CONFIVAL SENTENCIAS 1, quien actúa a través del señor EWIN ROBERTO DÍAZ CHALA, representante legal de la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. vocera y administradora del mentado patrimonio autónomo, quien para efectos del contrato obró en calidad de CEDENTE; y la señora Sandra Patricia Lara Ospina, obrando en su calidad de apoderada de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, administradora del FONDOABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CC, quien para efectos del contrato obró en calidad de CESIONARIO, sobre el total de los derechos económicos reconocidos en la sentencia a los señores Myriam Antonia Ruiz Pino, Delíbeano Antonio Ruiz, Libia Emilce Guzmán Ruiz, Richer Hugo Guzmán Ruiz, Iveth Adriana Guzmán Muñoz y Astrid Carolina Guzmán Muñoz, y con exclusión se señor José Donato Guzmán Ruiz. El monto de la contraprestación fue acordado en \$236.069.440 pesos m/cte.

- El 18 de enero de 2022⁴ la señora Sandra Patricia Lara Ospina, apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en calidad de administradora del FONDOABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CC, y el señor Edwin Roberto Díaz Chala, obrando en su calidad de Representante Legal de la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A., allegaron comunicación a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, solicitando la aceptación del contrato de cesión de fecha 28 diciembre de 2021, así como la certificación del registro de la cuenta por pagar.

- El 25 de enero de 2022⁵, se suscribió un contrato de cesión de créditos entre fondos, con Sandra Patricia Lara Ospina como apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., actuando como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC, quien obró como CEDENTE y por otro lado ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA RENOVABLE ALTERNATIVO ALIANZA, quien para efectos de contrato obró como CESIONARIO, a quien se transfirieron de los derechos económicos.

- Mediante oficio del 18 de abril de 2022⁶, bajo radicado No.RS20220418036932, emitido por el señor Jorge Eduardo Valderrama, Director de Asunto Legales del Ministerio de Defensa Nacional, la entidad manifestó a la señora SANDRA PATRICIA LARA OSPINA apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C, aceptar la cesión de créditos radicado RE20220118002717 de fecha 18/01/2022 cuenta de cobro con turno interno de pago T-1396-2018 a favor de Miryam Antonia Ruiz Pino, Delíbeano Antonio Ruiz, Libia Emilce Guzmán Ruiz, Richer Hugo Guzmán Ruiz, Iveth Adriana Guzmán Muñoz y Astrid Carolina Guzmán Muñoz, (con exclusión de los derechos del beneficiario Jose Donato Guzmán Ruiz), precisando en cuanto al porcentaje cedido así: *“40% de los créditos adquiridos por los beneficiarios cedentes y previamente adquiridos por el aquí cedente.”*

2. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

³ PDF “001”, pág. 75-78.

⁴ PDF “001”, pág. 88-89.

⁵ PDF “001”, pág. 82-86.

⁶ PDF “001”, pág. 93-95.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada, comoquiera que este Despacho Judicial profirió la sentencia presentada como título ejecutivo.

Con todo, advertido que como pretensiones de la demanda ejecutiva se solicita libramiento de pago por la suma de \$236.069.440,00 pesos M/cte por concepto de capital y \$435.868.560,99 por concepto de intereses de mora, esto es, se solicita libramiento de pago por el 100% de la cesión, de la cual se extraña el poder que habilitó el 22 de septiembre de 2020, al señor Over Adiel Palechor, para obrar en nombre y representación de los señores Myriam Antonia Ruiz Pino, Delibeano Antonio Ruiz, Libia Emilce Guzmán Ruiz, Richer Hugo Guzmán Ruiz, Iveth Adriana Guzmán Muñoz y Astrid Carolina Guzmán Muñoz. De igual forma no encuentra claro que frente a la cesión invocada la entidad demandada hace mención en el oficio del 18 de abril de 2022, que el porcentaje cedido es el “40% de los créditos adquiridos por los beneficiarios cedentes y previamente adquiridos por el aquí cedente.”. De modo que se impone inadmitir la demanda a efectos que la parte demandante allegue el poder echado de menos y acredite la aceptación total de la cesión por parte de la entidad ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del Fondo Abierto Con Pacto De Permanencia Renovable Alternativos Alianza contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane los defectos señalados, dentro del término de diez (10) días, so pena de abstenerse el despacho de libramiento ejecutivo.

La enmienda deberá remitirla al correo electrónico institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

NOTIFÍQUESE

~PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE~
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁷ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b381c6a2bd3afd0196fb7ccbd64595616a5932844a6664e761510bc0208589eb**

Documento generado en 28/04/2023 12:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de enero de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------------|--|
| AUTO No: | 792 |
| RADICACIÓN: | 25307-33-33-002-2019-00351-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | BLANCA LIGIA GALEANO ROJAS |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada por el ejecutante en el presente asunto.

2. ANTECEDENTES.


Mediante auto del 17 de febrero de 2023¹, este Despacho, previo a decidir sobre el decreto de la medida cautelar solicitada, resolvió oficiar a la entidad ejecutada, a fin de que allegara certificación en la que se indicara la existencia de bienes o recursos que por su naturaleza jurídica sean susceptibles de embargo propiedad de la entidad demandada.

Una vez transcurrido el término otorgado para tal fin, sin que se allegara respuesta de fondo al requerimiento elevado, el despacho procederá a decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la ejecutante².

Así las cosas, solicita la parte actora para hacer efectivo el pago de la condena impuesta, *“Decretar el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrada por FIDUPREVISORA S.A. con Nit. 860525148-5, posea a cualquier título en la entidad crediticia al momento de registrar el embargo o que posteriormente llegare a tener en cuentas Corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término, certifiijos, C.D.A.T., fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en el BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCOLOMBIA, siendo titular LA FIDUPREVISORA S.A.S. con Nit 860525148-5.”*

Lo anterior teniendo como base de la obligación clara, expresa y exigible, contenida en la sentencia proferida por este Despacho Judicial 09 de mayo de 2017, debidamente ejecutoriada el 27 de junio de 2017.

En este punto es preciso recordar que, mediante proveído del 03 de febrero de 2021, se ha librado mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la entidad a vincular por pasiva, en los siguientes términos:

 CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. **(\$4.443.764)** por concepto de capital.

¹ Archivo C4 Pdf '003'

² Archivo C4 Pdf '001'

- ✚ *Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$6.916.579) por concepto de Intereses Moratorios.*
- ✚ *Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$642.543) por concepto de Indexación.*
- ✚ *Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios hasta la fecha del pago total de la obligación.*

3. CONSIDERACIONES

3.1. MEDIDAS CAUTELARES.

El artículo 599 del C.G.P. referente a las medidas de embargo y secuestro en los asuntos ejecutivos, señala que el demandante puede pedir las desde la presentación de la demanda. Al efecto, dicho artículo prescribe:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”

El marco normativo relacionado permite concluir la viabilidad de acceder a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, rememorándose que el valor del embargo no podrá exceder del doble del valor del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas; la medida cautelar de embargo será decretada limitando la misma a la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: se **DECRETA** como medida cautelar el embargo de los dineros que posea la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en cuentas corrientes y de ahorro o de cualquier otro título bancario o financiero; que no ostenten la calidad de inembargables³ y que tenga en las entidades bancarias relacionadas por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar vista en Archivo C4 Pdf '001' del expediente digital.

SEGUNDO: **LIMITÁSE** la medida cautelar a la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000)**.

TERCERO: **LÍBRENSE** los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias mencionadas por la ejecutante, solicitando la práctica de la medida cautelar decretada y su respectiva comunicación al Despacho, advirtiéndose que esta medida se adopta a fin de hacer efectivo el cumplimiento de una sentencia judicial.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

³De conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ba0dd2369ef21be994cef3ed3372ec5969d52fb8a81485cd3089f364c510e4**

Documento generado en 28/04/2023 04:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|----------------------------------|
| AUTO NO.: | 794 |
| RADICACIÓN: | 25307-33-33-002-2019-00203-00 |
| PROCESO: | RESTITUCIÓN DE INMUEBLE |
| DEMANDANTE: | VATRI S.A. |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE NILO – CUNDINAMARCA |

Se rememora, en sesión de audiencia inicial llevada a cabo el 24 de enero de 2023¹, a solicitud de las partes, se decretó la suspensión del proceso hasta el 30 de marzo de 2023, disponiéndose que una vez superado dicho interregno, el Despacho definiría la conducta procesal a seguir.

En consecuencia, con fundamento en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022², el Acuerdo PCSJA22-11972/22³ y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para continuar la AUDIENCIA INICIAL:

- Día: **19 DE JULIO DE 2023.**
- Hora: **09:30 AM.**
- Modo de realización: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en el artículo 3 de la Ley No. 2213 de 2022⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

¹ PDF '51' del expediente digital.

² "Por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

³ "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

⁴ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

[LINK PARA CONECTARSE A LA AUDIENCIA VIRTUAL](#)

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07396705fb380593586a961ccba1f40f66fc709c439bd06a674bbf02156127eb**

Documento generado en 28/04/2023 04:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------------|--|
| AUTO No: | 796 |
| RADICACIÓN: | 25307-33-33-002-2020-00225-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | RIGOBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ |
| DEMANDADA: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |

1. ASUNTO

Procede el Despacho a oficiar en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1.- Se rememora, con proveído del 6 de marzo de 2023¹, se requirió al **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses** para que, en el término de 10 días contados a partir de la recepción del respectivo oficio, se sirviera informar el trámite dado a la solicitud de peritaje remitida por el apoderado de la parte actora desde el 19 de agosto de 2022. Lo anterior, en cumplimiento de la carga de la prueba impuesta en el auto de pruebas² (numeral 1.2).

En este orden, por Secretaría del Despacho se remitió el respectivo oficio a la aludida entidad el 6 de marzo último³, reiterándose la solicitud mediante oficio del 30 de marzo último⁴. No obstante, se advierte que la entidad requerida no allegó pronunciamiento alguno /PDF 41/.

2.2.- En estos términos, habrá de oficiarse al **Director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Jorge Arturo Jiménez Pájaro**⁵ para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1.2 del auto de pruebas⁶.

¹ PDF '37'.

² PDF '31'.

³ PDF '38'.

⁴ PDF '40'.

⁵ [https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/el-fiscal/director-instituto-nacional-de-medicina-legal-y-ciencias-forenses/#:~:text=Ciencias%20Forenses%20\(e\)-,Director%20Instituto%20Nacional%20de%20Medicina%20Legal%20y%20Ciencias%20Forenses%20\(e,Jorge%20Arturo%20Jim%C3%A9nez%20P%C3%A1jaro](https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/el-fiscal/director-instituto-nacional-de-medicina-legal-y-ciencias-forenses/#:~:text=Ciencias%20Forenses%20(e)-,Director%20Instituto%20Nacional%20de%20Medicina%20Legal%20y%20Ciencias%20Forenses%20(e,Jorge%20Arturo%20Jim%C3%A9nez%20P%C3%A1jaro).

⁶ "INFORME TÉCNICO.

Con fundamento en el art. 218 CPACA (modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021) y en el art. 234 CGP, **SE SOLICITA** al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, para que, a través del **GRUPO DE PSIQUIATRÍA FORENSE DE BOGOTÁ** se sirva rendir peritaje sobre las condiciones mentales del señor **RIGOBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ** para la época en la cual presentó solicitud de retiro voluntario de las Fuerzas Militares, y en especial, sobre la capacidad de autodeterminación con que contaba para la fecha en que presentó renuncia, en función de la condición psiquiátrica en la que se hubiese encontrado.

CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDANTE (arts. 78-8, 167 y 233 CGP), la cual deberá efectuar la respectiva solicitud vía correo certificado o correo electrónico, adjuntando copia del acta de la audiencia inicial (contentiva de la prueba aquí decretada) y la historia clínica. La **PARTE DEMANDANTE** deberá acreditar al Juzgado la respectiva gestión procesal dentro de los cinco (5) días siguientes. También atenderá todo requerimiento adicional que efectúe la entidad, con miras a la consecución oportuna de la prueba.

2.4.- Así mismo, se compulsarán copias a la **PROCURADORA AUXILIAR PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS**⁷ para que dé inicio a la actuación disciplinaria contra el **Director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Jorge Arturo Jiménez Pájaro**, por desacato a orden judicial.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA, OFÍCIESE al **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, Jorge Arturo Jiménez Pájaro** para que, directamente o por intermedio de la dependencia que corresponda, se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1.2 del auto de pruebas concerniente a *“rendir peritaje sobre las condiciones mentales del señor Rigoberto Pérez Hernández para la época en la cual presentó solicitud de retiro voluntario de las Fuerzas Militares, y en especial, sobre la capacidad de autodeterminación con que contaba para la fecha en que presentó renuncia, en función de la condición siquiátrica en la que se hubiese encontrado.”*.

PARÁGRAFO: El **TÉRMINO PARA RENDIR EL INFORME TÉCNICO**, a cargo del profesional designado por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, será de **30 días**, contado desde la recepción del oficio o desde que se cumplan todas las condiciones por la parte actora para la debida realización del informe pericial. El informe deberá remitirlo al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF (art. 2 Ley 2213/22⁸).

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMPÚLSENSE COPIAS**⁹ a la **PROCURADORA AUXILIAR PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS**¹⁰ para que, dé inicio a la actuación disciplinaria contra el **Director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Jorge Arturo Jiménez Pájaro**, por desacato a orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

PLAZO PARA RENDIR EL INFORME TÉCNICO POR EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. Dentro de los **30 DÍAS** siguientes a la recepción de la solicitud que vía correo electrónico efectúe la **PARTE DEMANDANTE**, o desde que se cumplan todas las condiciones por la parte actora para la debida realización del informe pericial (...).

⁷ https://www.procuraduria.gov.co/procuraduria/procuradurias_delegadas/Pages/default.aspx. En virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 262 de 2000, artículo 25 numeral 1, literal a (modificado por el artículo 12 del Decreto 1851 de 2021).

⁸ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁹ Correspondientes a las providencias emitidas por el despacho, las actuaciones de las partes y a las actuaciones de la Secretaría, ligadas a las múltiples solicitudes tendientes al cumplimiento de la orden judicial.

¹⁰ https://www.procuraduria.gov.co/procuraduria/procuradurias_delegadas/Pages/default.aspx

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78958d89911bca6437a43c1101f1f85332ecf5a68b8a75cbd925201730716bdc**

Documento generado en 28/04/2023 04:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------------|--|
| AUTO NO: | 807 |
| RADICACIÓN: | 25307-33-33-002-2023-00052-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | NINI JOHANNA ROJAS PEÑA |
| DEMANDADO: | E.P.S. CONVIDA EN LIQUIDACIÓN¹ |

La demanda de la referencia, correspondió primeramente por reparto al Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá /ver archivo PDF '007'/, Estrado Judicial que, atendiendo al último lugar de prestación de servicios del demandante, declaró su falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot /archivo PDF '008' del expediente digital/.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia. Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia sub examine.

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en los siguientes aspectos:

1. Deberá corregir el acápite intitulado '*III. PRETENSIONES*', indicando el (los) acto(s) administrativo(s), cuya nulidad depreca, aportando copia de este junto con la constancia de su notificación. Lo anterior, de conformidad con los artículos 138 y 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
2. En función de las pretensiones, deberá corregir el acápite intitulado '*II. HECHOS*', relacionando únicamente los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 162 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.
3. Deberá indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 162 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.
4. Deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.
5. Deberá **INTEGRAR LA DEMANDA Y LA CORRECCIÓN** en un solo escrito remitirla al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.
6. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda integrada con su corrección y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.

¹ <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/IA/SSA/resolucion-2022320030005874-6-supersalud-2022.pdf>

7. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada NUBIA ROCÍO VERA TOVAR, portadora de la T.P. N° 133.059 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /PDF '003'/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8c6fe9872063feb415c886e1a66598f8e19adfc4e5ffba6f7684fd22704d60**

Documento generado en 28/04/2023 04:40:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 808
RADICADO: 25000-23-26-000-2004-02043-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NINFA MERCEDES HERNÁNDEZ ARIAS (actuando en nombre propio y en representación de DIANA MARCELA SALAZAR HERNÁNDEZ Y DARIÉN SEBASTIÁN SALAZAR HERNÁNDEZ), MARÍA LUISA ARIAS Y VÍCTOR HERNÁNDEZ MUÑOZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOT

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver una solicitud en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SOLICITUD.

Mediante memorial allegado el 16 de noviembre de 2022 /PDF 039/, la parte actora solicita:

- a. El pago de la indemnización correspondiente a Darién Sebastián Salazar Hernández, consignada a este Despacho por la Gobernación de Cundinamarca, en razón a que para la fecha del pago había fallecido y el título fue consignado por el Despacho a su mandante, la señora Ninfa Mercedes Hernández Arias. Lo anterior, bajo el argumento que la demandante no cuenta con facultad de postulación y, por lo tanto, no está autorizada para actuar directamente.

Al respecto se rememora, mediante proveído emitido el 8 de agosto de 2022 /PDF '035'/, se dispuso que por Secretaría se entregara el título judicial No. 431220000027637 a la señora NINFA MERCEDES HERNÁNDEZ ARIAS, en calidad de heredera del señor DARIÉN SEBASTIÁN SALAZAR HERNÁNDEZ, de conformidad con la escritura pública No. 1295 del 15 de julio de 2022 dimanada de la Notaría Segunda del Circuito de Girardot, en la que se relaciona a la referida demandante como única heredera del beneficiario del título. Por manera, no comprende el Despacho el reparo efectuado por la apoderada judicial, dado que los títulos se entregan a favor de su titular, en cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas.

- b. Corrección de la sentencia de primera instancia, por omitirse relacionar a la demandante María Luisa Arias.

Al respecto, se advierte que lo pretendido por la parte actora no es la corrección de un error puramente aritmético, error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la forma dispuesta en el artículo 286 del CGP¹, sino que en verdad

¹ **“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

corresponde a un reparo que tiene directa relación con el fondo del asunto y con lo dispuesto en la parte resolutive con relación a los perjuicios morales reconocidos. Así las cosas, no es procedente la corrección deprecada.

Por ello el Despacho,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de corrección de la sentencia dictada el 31 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fac5348e2cf30c36a41c70d6a6506352065d7332d0f82079697ae05b3a548e**

Documento generado en 28/04/2023 04:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------------|--|
| AUTO No: | 814 |
| RADICACIÓN: | 25307-33-33-002-2023-00074-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | NERY CECILIA GÓMEZ SALGADO |
| DEMANDADOS: | FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22², se dispone:

- NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN o su delegado y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22⁴, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, **REMÍTASE** copia de este auto, de la demanda y los anexos al buzón electrónico de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (art. 199 inciso final del CPACA, modificado por el art. 48 L. 2080/21).
- CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/22⁵, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

² "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

³ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."/se destaca/.

⁴ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."/se destaca/.

⁵ "Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos"/se destaca/.

4. **INFÓRMESE** al representante legal de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados (Oficio N°202259200116911 del 15 de septiembre 2022), así como el expediente prestacional de la señora **NERY CECILIA GÓMEZ SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No.30.273.188; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁶, y 5⁷ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁸).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁹.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado LEONIDAS TORRES LUGO, portador de la T.P. N° 37.965 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora / PDF '001' pp. 11 /.

NOTIFÍQUESE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁶ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*”

.” /se destaca/

⁷ “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

⁸ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁹ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*”

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a59d5651d2ae02bc699a50c39ad7ee960e08598b8d4fcfaa11c99a9d68fdc9**

Documento generado en 28/04/2023 04:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| AUTO: | 815 |
| RADICACIÓN: | 25307-33-33-002-2011-00273-01 |
| NATURALEZA: | INCIDENTE DE DESACATO – POPULAR |
| ACCIONANTE: | CLÍMACO PINILLA POVEDA |
| ACCIONADA: | MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ |

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de dar apertura al Incidente de Desacato de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del veinticinco (25) de marzo de 2014¹, se ampararon los derechos colectivos “... a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente...”, de igual modo, en el ordinal **TERCERO** del mismo fallo se dispuso ...**ORDENAR** al municipio de Fusagasugá (Cundinamarca) que, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, efectúe la inspección y el diagnóstico de las redes de acueducto y alcantarillado, los estudios geológicos de detalle y los demás estudios técnicos pertinentes en la Urbanización Monteverde en especial el sector de las manzanas O, Ñ, N, M, L, K de esa municipalidad, con miras a determinar si estos lotes y viviendas construidas deben ser mejoradas, rehabilitadas o reubicadas. Para lo cual deberá realizar un censo a fin de determinar con exactitud quienes son los dueños de los predios afectados. Así mismo se dispone que, las medidas que establezcan en tales estudios sean implementadas por el municipio demandado en un término máximo de seis (6) meses contados desde el vencimiento del primer plazo”.

De otro lado, mediante proveído emitido el 20 de enero de 2022 se resolvió incidente de desacato adelantado en el proceso de la referencia, decidiéndose:

“PRIMERO: SE DECLARA la terminación, sin sanción alguna, del trámite incidental adelantado, por el supuesto incumplimiento de la sentencia calendada el veinticinco (25) de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “c” en Descongestión, dentro de la actuación del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** de la referencia.

SEGUNDO: SE EXHORTA al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que continúe ejecutando acciones tendientes a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el

¹Fls. 534 a 544 c2.

fallo de la referencia, implementando las medidas que conforme a los estudios realizados resulten necesarias para la mitigación del riesgo en la Urbanización Monteverde y en pro de la seguridad de sus habitantes. Para el efecto y de manera mensual, DEBERÁ remitir a este Despacho informe de los avances que se den sobre el particular, distinguiendo las nuevas actividades realizadas, las pendientes por ejecutar y los plazos previstos con miras a la plena materialización del pluricitado fallo constitucional.”

Ahora bien, se advierte que el ente territorial ha remitido informes mensuales frente al cumplimiento de la aludida sentencia, los cuales obran en el cuaderno principal del expediente digital.

De otro lado, el 27 de abril de 2022² se allegó solicitud de incidente de desacato por parte de una pluralidad de personas, representadas por apoderado judicial, argumentando el incumplimiento por parte del ente territorial del fallo proferido dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior, y previo a dar trámite al incidente de desacato propuesto, este Despacho considera necesario hacer verificación objetiva del fallo, a fin de analizar si existe mérito para su inicio, de conformidad con lo señalado por el precepto 41 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 129 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que, dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación de esta decisión, acredite las gestiones adelantadas para dar cumplimiento al fallo proferido el día 25 de marzo de 2014 por el Juzgado 1º Administrativo de Descongestión de Girardot en la acción popular de la referencia, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 14 de agosto de 2014.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia por estado electrónico y a través del buzón electrónico previsto por la entidad demandada para notificaciones judiciales, adjuntándose para el efecto copia del presente auto y del escrito del incidente de desacato.

NOTIFIQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

² Archivo 'C2' PDF "001" del expediente digital.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51bd096dd57e9e0f73111acf2860aa056fe6ab2c31a61801ff83c164203a53a**

Documento generado en 28/04/2023 04:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>